

EXPEDIENTE: 01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01855INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de agosto de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante las cuales requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Requiero las fichas técnicas elaboradas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron aspirantes a Vocales de los Distritos 24, 25, 26, 32 y 41” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00207/IEEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 22 de agosto de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a su solicitud, le comunico que no es posible proporcionarle las fichas técnicas ya que éstas contienen información personal de los aspirantes y resultados de las evaluaciones realizadas, información que está clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 25 fracciones I, y II; y artículo 25 bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al contener datos personales, su divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas” **(sic)**

III. Con fecha 23 de agosto de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01855/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El IEEM me niega la información solicitada, es decir, las fichas técnicas de cada uno de los aspirantes a vocales para el proceso electoral 2011, elaboradas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, a pesar de que en el siguiente *link* del sitio *Web* del Instituto se puede acceder a una ficha técnica, que incluye datos personales:
http://www.ieem.org.mx/transparencia/mn/OrdenJG/acu/2011/anexo/jg_a023_11_c.pdf

Si se dieron a conocer algunas fichas técnicas de ciudadanos que fueron designados Vocales, a través de su propio portal de *Internet*, no encuentro alguna razón para no acceder a las fichas de todos los aspirantes. En su caso pueden ser testados los datos personales de cada aspirante y así se cumple con el mandato de preservar los datos personales” **(sic)**

IV. El recurso **01855/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle. No obstante lo anterior, en sesión ordinaria del Pleno del 31 de agosto de 2011, por mayoría de cuatro votos se decidió la no aprobación del proyecto original y se retornó el caso al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el nuevo proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 26 de agosto de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga, de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Con relación al Recurso de Revisión que promueve el solicitante de información, en vía de Informe hago del conocimiento de ese Máximo Órgano Garante a nivel Constitucional en Materia de Transparencia, lo siguiente:

Se sostiene la validez y legalidad de la respuesta impugnada, ya que independientemente de la clasificación que resulta aplicable a la información solicitada, se invoca como criterio orientador que tenga a bien tomar en consideración este H. Cuerpo Colegiado al resolver sobre los motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, lo resuelto en el diverso 00280/ITAIPEM/IP/RR/2008, particularmente la consideración conferida a los “aspirantes” durante el proceso de selección y que conservan particularmente cuando no resultan seleccionados, de no ser personas sujetas al imperio de la Ley (página 19), por lo que no les resulta aplicable la obligatoriedad de publicidad de sus datos, aun los de carácter personal, contrario al caso de los Vocales, máxime cuando han resultado designados para el desempeño del cargo que les es conferido y que invoca **EL RECURRENTE**, acompañando el documento correspondiente, y que por tratarse de información pública de oficio que participa del principio de máxima publicidad en materia de transparencia se encuentra a disposición de cualquier persona, para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página *Web* en la liga “TRANSPARENCIA, Marco Normativo, Acuerdos y Actas, Junta General, Acuerdos, Acuerdo 23 y su anexo”, que confirma lo anteriormente referido así como la transparencia con la que se conduce en sus actos este Órgano Electoral, en respeto irrestricto a la ley de la materia.

No omito mencionarle que el Acuerdo de la Junta General consultado por la solicitante de información y recurrente ante esta instancia, en cumplimiento a su punto Segundo de Acuerdo, fue aprobado por el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión Extraordinaria del día diecisiete de marzo del año en curso, mediante su Acuerdo IEEM/CG/32/2011” (**sic**)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recursos de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:	01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es la causal por la que se considera que se la respuesta es desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:	01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, No se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se niega la información a pesar de que en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se puede acceder a una ficha técnica que contiene datos personales y por lo que no encuentra razón para no acceder a las fichas de todos los aspirantes.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE: 01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde con la solicitud de origen.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, resulta pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e informe justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
“Requiero las Fichas Técnicas elaboradas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron aspirantes a vocales de los distritos 24, 25, 26, 32 y 41” (sic)	Respuesta “En respuesta a su solicitud, le comunico que no es posible proporcionarle las fichas técnicas ya que éstas contienen información personal de los aspirantes y resultados de las evaluaciones realizadas, información que está clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 25 fracciones I, y II; y artículo 25 bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al contener datos personales, su divulgación afectaría la privacidad de las personas involucradas”. Informe de justificación ...Se sostiene la validez y legalidad de la respuesta impugnada, ya que independientemente de la clasificación que resulta aplicable a la información solicitada, se invoca como criterio orientador que tenga a bien tomar en consideración este H. Cuerpo Colegiado al resolver sobre los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, lo resuelto en el diverso 00280/ITAIPEM/IP/RR/2008, particularmente la consideración conferida a los “aspirantes” durante el proceso de selección y que conservan particularmente cuando no resultan seleccionados, de no ser personas sujetas al imperio de la ley (página 19), por lo que no les resulta aplicable la obligatoriedad de publicidad de sus datos, aun los de carácter personal, contrario al caso de los vocales, máxime cuando han resultado designados para el desempeño del cargo que les es conferido y que invoca el recurrente, acompañando el documento correspondiente, y que por tratarse de información pública de oficio que participa del principio de máxima publicidad en materia de transparencia se encuentra a	x EL SUJETO OBLIGADO aduce la negativa de información, derivado de la clasificación por confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, sin que adjunte acuerdo de comité correspondiente

EXPEDIENTE: 01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

	disposición de cualquier persona, para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web en la liga "TRANSPARENCIA, Marco Normativo, Acuerdos y Actas, Junta General, Acuerdos, Acuerdo 23 y su anexo..."	
--	--	--

Derivado de lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** funda la negativa de proporcionar la información solicitada en la clasificación como confidencial de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracciones I y II y 25 Bis, fracción I de la Ley de la materia. No obstante lo anterior, no se adjuntó el acuerdo de clasificación correspondiente que debió emitir el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es importante recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para la clasificación respectiva y notificar el acuerdo pertinente al solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.**

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)”.

Corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación.

No obstante que no se acreditó que tal procedimiento se hubiera llevado a cabo, al tomar en consideración que como parte de las atribuciones de este Órgano Garante se encuentra el proteger la información clasificada, es procedente analizar si la información solicitada actualiza o no la clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se considera por:

(...)

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)"

Lo anterior en concordancia con los numerales Trigésimo y Trigésimo Primero de los Criterios de clasificación de la información que señalan:

"Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales**
- IV. Características emocionales**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencias o convicciones religiosas;**
- XIII. Creencias o convicciones filosóficas;**
- XIV. Estado de salud físico;**
- XV. Estado de salud mental;**
- XVI. Preferencia sexual;**

EXPEDIENTE:	01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

XVII. El nombre, en aquellos casos en que pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señaladas en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como información genética”.

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medios”.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Esto es, ante una solicitud de acceso a la información pública, en donde se soliciten datos personales, éstos deben clasificarse y no conceder su entrega.

Acotando lo anterior, es preciso resaltar que los documentos requeridos en la solicitud de origen, se refieren a *“las fichas técnicas elaboradas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron aspirantes a Vocales de los distritos 24, 25, 26, 32 y 41”*; y que como anexo al recurso de revisión **EL RECURRENTE** adjuntó una ficha técnica que se encuentra publicada en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que contiene diversos datos personales: domicilio particular, números telefónicos doméstico y celular particulares, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, edad, lugar de nacimiento, resultados de las evaluaciones, entre otros.

En este sentido, ha de decirse que de la ficha técnica que presenta **EL RECURRENTE**, se advierte que en efecto se trata de información que contiene datos personales, puesto que incluyen además del nombre, domicilio y teléfono particular, datos referentes a evaluaciones que se llevaron a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de tramitar el proceso de selección para elegir a los Vocales Distritales del Instituto Electoral.

Es preciso destacar que por medio de la protección de los datos personales se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen de decidir el uso y destino de su información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los que fue entregada los sujetos obligados, se maneje de forma adecuada y segura y se impida su

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

Además, no debe dejarse de lado, que el propio **SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado argumenta un precedente de este Órgano Garante en el que se hace la distinción entre aspirantes y ganadores y la protección de datos personales.

En este tenor, hay que diferenciar dos supuestos a saber:

- 1) Si el aspirante de quien se elaboró la ficha técnica no fue electo o no se desempeñó como Vocal.
- 2) Si el aspirante de quien se elaboró la ficha técnica se desempeñó como Vocal Distrital.

Por cuanto hace al **inciso 1)**, relacionado con: **Si el aspirante de quien se elaboró la ficha técnica no fue electo o no se desempeñó como Vocal** es preciso resaltar que la ficha técnica solicitada formó parte de un proceso de selección de aspirantes a vocales de **EL SUJETO OBLIGADO** que concluye con la selección por parte del Consejo General de las personas que deberán cubrir dichos puestos.

En este sentido, las fichas técnicas de las que participaron del proceso de selección debe ser considerado un dato personal. Lo anterior, toda vez que se trata de datos de una persona física plenamente identificada que refleja la intención y aspiración de ingresar a una institución, en este caso como Vocal en el IEEM, pero que por diversos motivos no ingresaron.

Aunado a ello, durante el proceso de selección las personas participan únicamente como **aspirantes**, no se trata de personas sujetas al imperio de la Ley, por lo que no están obligadas a hacer pública su intención de ser vocales ni mucho menos las calificaciones obtenidas en las evaluaciones, que es un rubro con los que cuenta la ficha técnica solicitada. En este sentido, los aspirantes en tanto no son servidores públicos y no reciben beneficios del Estado, no tienen la obligación de hacer públicos cierto tipo de datos personales.

Por lo que las fichas técnicas a que se refiere la solicitud de origen de aquellos **aspirantes a vocales** que no electos ni que desempeñaron dicho cargo, debe ser considerando un dato personal y en consecuencia información confidencial, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 25, fracción II de la Ley de la materia ya antes transcritos y por tanto no es procedente la entrega de los mismos.

EXPEDIENTE:	01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Pero para ello, deberá **EL SUJETO OBLIGADO** emitir el acuerdo del Comité de Información que confirme dicha clasificación.

Con relación al **inciso 2)**, respecto de si el aspirante de quien se elaboró la ficha técnica se desempeñó como Vocal Distrital, es de señalar que se está en presencia de servidores públicos que prestaron servicios a **EL SUJETO OBLIGADO** y desempeñaron una función pública de naturaleza electoral.

En este tenor, del total de datos contenidos en las fichas técnicas y tal como se observa en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, también debe distinguirse lo siguiente:

Por un lado, hay cierto tipo de datos personales, pero que no son susceptibles de protegerse mediante la confidencialidad. Esencialmente, se alude al nombre de esos servidores públicos.

Como consecuencia de lo anterior, el nombre en el caso de quienes se desempeñaron como Vocales Distritales a que se refiere la solicitud de origen, es información susceptible de ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Pero por el otro lado, caso contrario ocurre con los demás datos personales de estos servidores públicos proporcionados por ellos mismos durante el procedimiento de selección y que forman parte de la ficha técnica solicitada. A guisa de ejemplo, el resultado de los exámenes obtenido o las calificaciones de cada aspirante seleccionado se encuentra estrechamente vinculada a la evaluación.

Esto es, a la acción de señalar, estimar, o juzgar el grado de suficiencia de los conocimientos o aptitudes en el caso específico para el desempeño del cargo, el cual eminentemente es un dato personal que sólo le compete al interesado.

Cabe resaltar de nueva cuenta que **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir el Informe de Justificado refiere:

“...contrario al caso de los vocales, máxime cuando han resultado designados para el desempeño del cargo que les es conferido y que invoca el recurrente, acompañando el documento correspondiente, y que por tratarse de información pública de oficio que participa del principio de máxima publicidad en materia de transparencia se encuentra a disposición de cualquier persona, para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web en la liga “TRANSPARENCIA, Marco Normativo, Acuerdos y Actas, Junta General, Acuerdos, Acuerdo 23 y su anexo...”

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este tenor, se verificó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** y efectivamente como anexo al Acuerdo No. 23 del IEEM se aprecia la ficha técnica que fue remitida en el recurso de revisión por **EL RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, aún cuando se trate de un documento que forma parte de un Acuerdo del Consejo General del IEEM, el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI se trata de Información Pública de Oficio, la ficha técnica por contener datos personales deberá clasificar y testar como confidenciales aquellos datos personales como el domicilio particular y los resultados de las evaluaciones hechas. Y dejar a la vista de **EL RECURRENTE** como información pública y visible el nombre de aquellas personas que fueron designadas ganadoras y ocuparon el cargo correspondiente.

Por ello, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a modificar las fichas técnicas que obran en el portal electrónico de transparencia y presentarlas en versión pública.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** de una manera injustificada no proporciona a **EL RECURRENTE** la información pública solicitada, al pretender una clasificación por confidencialidad sin reunir los requisitos que para ello establece la normatividad aplicable. Por lo que se configura una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desestima la presunta clasificación por confidencialidad y resultan fundados los agravios hechos valer por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- Entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la versión pública sólo de las fichas técnicas de aquellos aspirantes que fueron seleccionados como Vocales en los distritos electorales señalados en la solicitud de origen.
- Entregue a **EL RECURRENTE** el acuerdo o acta del Comité de Información en la que se clasifique la totalidad de las fichas técnicas de los aspirantes no seleccionados y en la que se aprueba la versión pública de las fichas técnicas de los aspirantes ganadores.
- Modifique el contenido de la página electrónica en el sentido de incorporar solamente las versiones públicas de las fichas técnicas de los aspirantes ganadores.

EXPEDIENTE:	01855/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE POR RETORNO	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y, ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01855/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE
DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01855/INFOEM/IP/RR/2011.**